

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

Ref. : Demanda de Nulidad del Acuerdo Número 07 del 30 de marzo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca.

MARTHA MIREYA COLLAZOS ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.554.595 expedida en Popayán Cauca, con Tarjeta Profesional No.158.378 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha conferido el Gobernador del Departamento del Cauca, doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No.10.532.825 expedida en Popayán, para que en su nombre y representación adelante acción de nulidad consagrada en la ley 1437 de 2.011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la manera más respetuosa concurro ante esa Honorable Corporación para demandar la nulidad del Acuerdo No.07 del 30 de marzo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Tejada-Cauca.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1. Parte demandante:

Obra como parte demandante LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad pública Territorial del orden seccional, cuyo representante legal es el doctor TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ en su calidad de Gobernador del Cauca, quien otorgó poder a la doctora **MARTHA MIREYA COLLAZOS ALVAREZ**, para que en su nombre y representación adelante el presente proceso.

1.2.-. Parte demandada:

obra como parte demandada dentro del presente proceso, el **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**, entidad pública territorial del orden municipal, representado legalmente por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HINCAPIE PALOMEQUE**, en calidad de Alcalde Municipal.

2. PRETENSIONES

2.1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo, por no encontrarse ajustado a la Ley, Por lo anteriormente expuesto, este despacho solicita, declarar la nulidad del Acuerdo 07 del 30 de marzo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Puerto Tejada-Cauca. En específico el artículo 313 # 4, 345, 352 Decreto 111/96 artículo 80.

3. HECHOS

1.-El Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca, expidió el Acuerdo No.07 del 30 de marzo de 2015 "Por medio del cual se adicionan los saldos no comprometidos de la cuenta maestra del régimen subsidiado al presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Puerto Tejada, Cauca para la vigencia 2015".

2.-Según constancia expedida por la Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca, dicho acto administrativo fue aprobado en sus debates reglamentarios en sesiones

extraordinarias los días 22 y 26 de marzo de 2015, sancionado el día 30 de marzo de 2015 y publicado tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

3.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 literal a) numeral 7, de la ley 136 de 1994, el acto administrativo de la referencia fue remitido a la Gobernación del Cauca y radicado en la Oficina de Asesoría Jurídica.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO NORMAS VIOLADAS

Con la expedición del Acto Administrativo acusado el Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca, está violando los siguientes normativos: Artículos 313 numeral 4, 345, 352 de la Constitución Política Y el Artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

5. CONCEPTO DE VIOLACION

El artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política dispone: Corresponde a los Concejos: 4."Votar de conformidad con la Constitución y con la ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 345 de la Constitución Nacional, reza: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, **o por los concejos Distritales o municipales**, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

El artículo 352 de la Constitución Política, preceptúa:" Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

El artículo 80 del Decreto 111 de 1996, reza: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión. (Ley 38 de 1989, art.66, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 13 y 17)".

De conformidad con las normatividades transcritas, el Concejo Municipal de Puerto Tejada Cauca está haciendo uso de una función que está atribuida **de manera exclusiva e indelegable** en la Corporación Edilicia, puesto que es claro que ni la Constitución Política de Colombia, ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) consagran o viabilizan la posibilidad de que "**las autoridades administrativas**" modifiquen ellas, **directa o unilateralmente los presupuestos de las entidades públicas, ni autorizando traslados ni créditos adicionales salvo en la declaratoria del estado de excepción.**

En el caso en comento del acto administrativo que se demanda, la Corporación Edilicia de Puerto Tejada Cauca, está cometiendo una clara violación al ordenamiento jerárquico y de las normas legales de superior jerarquía, por cuanto en el Acuerdo objeto de controversia, en su artículo tercero ... **se autoriza al Alcalde del Municipal de Puerto Tejada Cauca para realizar los ajustes presupuestales necesarios para incorporar dichos recursos al presupuesto del Municipio para esta vigencia**, lo cual es manifiestamente ilegal e impropio, por cuanto las modificaciones al presupuesto le **corresponde expedirlas de manera exclusiva e indelegable al Concejo Municipal, así la Corporación Edilicia local lo esté facultando mediante el presente Acuerdo.**

Lo anterior por cuanto, bajo ninguna circunstancia puede el legislador dotar de esa facultad al Alcalde que es una autoridad administrativa local, porque el ejercicio de la modificación del presupuesto corresponde, en tiempos de paz, según lo estableció el constituyente en el ya citado artículo 345 de la Carta Magna, al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales o a los Concejos Distritales o Municipales.

El Acuerdo objeto de discusión, según este despacho es ilegal e improcedente al tenor de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado mediante los cuales se ha dicho lo siguiente: La Corte Constitucional ha manifestado, que uno de los principios que constituye los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales es el de **legalidad**. "Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación popular, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. art.1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art.346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. art.345) para poder ser efectivamente realizadas (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996)..."

Se ha pronunciado también la Corte Constitucional mediante Sentencia 772 de 1998 lo siguiente: "Queda claro entonces, que el presupuesto general de la Nación **solamente puede ser modificado por el legislador**, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción (arts.213,215, C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo ...".

Los artículos del 79 al 84 del Decreto 111 de 1996, se refieren de manera expresa, a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho esta Corporación "...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementarios) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)..."7, función que se repite es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (art.213 y 215 C.P.)..."

Referente al tema, también ya hizo pronunciamiento el Consejo de Estado mediante sentencia 4239/99 octubre 7, en la cual dijo que los créditos adicionales no pueden ser abiertos por el Gobierno.

Con relación al mismo caso, ese Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en providencia de fecha 16 de diciembre de 1999, donde actuó como Magistrada ponente la Doctora Gloria E. Hurtado Muñoz contra el Municipio de Almaguer Cauca, dijo lo siguiente: "En este orden de ideas, asiste razón al mandatario seccional en el Argumento de impugnación, por cuanto los Alcaldes Municipales carecen de competencia para por sí solos expedir un acto de presupuesto, por cuanto la competencia exclusiva la tiene en su orden respectivo EL CONGRESO que corresponde a la Nación, LA ASAMBLEA que corresponde al Departamento y EL CONCEJO que corresponde al MUNICIPIO en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de la ley 179 de 1994....

En virtud de que el artículo 55 ley 179 de 1994, suprimió el inciso final del artículo 66 de la ley 38 de 1989 que contemplaba la situación, de que cuando no estuviere reunido el Congreso, el Gobierno Nacional podría realizar las operaciones al presupuesto, previo un requisito adicional (Concepto previo del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado), regulación que se aplicaba a nivel de municipios y cuya facultad se arrogó el señor Alcalde al expedir el decreto, ya no existe, con la supresión del normativo enunciado".

Por lo anterior siendo la materia atribuida en forma exclusiva al Concejo Municipal, su reglamentación no puede corresponder a otra autoridad como lo es el Alcalde, a este le corresponde la iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Nacional, mas no le corresponde expedir el acto".

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es su despacho el competente, señor Juez, para declarar la nulidad del acto administrativo demandada por el medio de control de nulidad, conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción se encuentra en el artículo 164 en el numeral 1º literal a), teniendo en cuenta que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo tanto la presente acción a la presentación de la demanda no ha caducado, por lo que es procedente la interposición de la misma.

8. PROCEDIMIENTO

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el trámite correspondiente es el ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de nulidad, hoy la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

9. PRUEBAS

Me permito adjuntar un ejemplar del acto administrativo acusado y los anexos correspondientes.

10. ANEXOS

- 1.- Lo señalado en el acápite de pruebas.
- 2.- Constancia del ejercicio del cargo y Acta de Posesión
- 3.- Copia del Acuerdo Municipal Puerto Tejada

11. NOTIFICACIONES

11.1 Las personales las recibiré en el edificio de la Gobernación ubicada en la calle 4 carrera 7 esquina, primer piso, teléfono 8-244204, correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co.

11.2. Para el representante legal del Municipio de Puerto Tejada, las recibirá en El Edificio de la Alcaldía Teléfono 277002, Celular 3148841209.

Respetuosamente servirá reconocerme personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada del señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Atentamente,

MARTHA MIREYA COLLAZOS ALVAREZ
Cedula 34.554.595 de Popayán Cauca
T.P. 158.378 Consejo Superior Judicatura